

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6⁷⁵ al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Junio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL (1)

Art. 70. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 25 al 27, respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si esta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por estos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el art. 102 de este reglamento.

(1) Véase el *Boletín* núm. 148.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 71. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entiviación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 72. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar ó intervenir los actos administrativos que lo requieran, del Director-Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que les está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y

del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con este la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 73. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 74. Corresponde al Administrador de las salinas de Torreveja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entroses y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudu-

lentas de la Fábrica, para lo cual vigilará incesantemente la conducta que observe el Resguardo, del cual será Jefe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo; cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 75. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Administrador Jefe del resguardo, coadyuvará á evitar la introducción y circulación de géneros de contrabando, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 76. Corresponde á los Administradores subalternos de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que sirvan á sus órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen del Delegado, Administradores de Contribuciones y Rentas, y de Propiedades é Impuestos, y del Tesorero de la provincia, explicándoles y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Presidir la Junta de amillaramiento de la localidad, y la de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre este servicio.

3.º Presidir la Junta auxiliar para la conservación del amillaramiento y reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, y las de los demás pueblos del partido en que el Gobierno les encomiende estas funciones, y cumplir y hacer que se cumplan los deberes que á estas Juntas impone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Estas Juntas se organizarán en la capital del partido en la forma que determinan los artículos 4.º y 41 de los citados reglamentos, y en ambas ejercerá las funciones de Secretario con voto el Oficial Interventor de la Administración subalterna, á excepción de la de Jerez de la Frontera, en la que desempeñará estas funciones el Secretario que nombre el Administrador.

4.º Examinar, censurar y remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas, para su aprobación, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de los pueblos del partido, teniendo para ello presentes las disposiciones del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y los antecedentes que sobre transmisión de propiedad existan en la Administración, á cuyo fin, y para facilitar el examen de los apéndices de amillaramientos, llevará un registro especial de los documentos de aquella naturaleza que se presenten al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación y los amillaramientos de los pueblos del partido, remitiéndolos con su informe á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.

6.º Formar la matrícula de la contribución industrial de la localidad y las de los demás pueblos del partido que el Gobierno disponga, y cumplir los servicios que el reglamento de 13 de Julio de 1882 encomienda á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

7.º Examinar y censurar las matrículas que formen los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos del partido y los expedientes de altas y bajas, y elevar unos y otros documentos á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia para su resolución.

8.º Recaudar y liquidar en los casos que el Gobierno disponga el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes conforme á las disposiciones del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y cuidar de que

los funcionarios y Autoridades faciliten á la oficina los datos y noticias que dicho reglamento previene.

9.º Hacer á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia los pedidos de papel sellado y demás efectos timbrados necesarios para el consumo de dos meses, custodiarlos en el almacén, surtir á los estancos, realizar sus productos, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

10. Formar el padrón de cédulas personales de la localidad y los de los demás pueblos que el Gobierno disponga, censurar los que formen los Alcaldes del partido, remitiendo unos y otros con su informe á la Administración de Propiedades é Impuestos para su aprobación; custodiar las cédulas que se destinen á la localidad, verificar la recaudación, y cumplir los deberes que impone á los Ayuntamientos el reglamento de 27 de Mayo de 1884.

11. Cuidar de la administración de los bienes situados en el partido procedentes del Estado, del Clero y de secuestros, y de los que por cualquier concepto se adjudiquen á la Hacienda, y recaudar las rentas que produzcan, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen y teniendo en cuenta, á lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 67.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

En el día de hoy me hago cargo del mando de la provincia después de haber hecho uso de la licencia que me fué concedida por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Se hace público por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zamora 13 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Miguel Asensio.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Vicente García Ridaura, de 40 años de edad, estatura baja, grueso, barba entrecana, lleva traje oscuro á cuadros, sombrero hongo y botas de cartera; fugado de la cárcel de Bilbao en la mañana del 7 del actual, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 10 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Según me participa el Alcalde de Vallesa, en la tarde del día 7 del actual y hora de las siete de la misma, desapareció de la dehesa titulada Torre de Moncantar, lindante con término de dicho pueblo, un caballo de la pertenencia de D. Quirico Diez Castañedo, Médico-Cirujano de dicha villa.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de expresada caballería y persona en cuyo poder se encuentre, dando cuenta á este Gobierno si fueran habidos.

Zamora 11 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, alzada dos dedos sobre la cuerda, edad seis años, careto y calzón de mano y pata izquierda, crin larga raspada arriba del collar de cuadra, con marca en el anca derecha (se cree sea portuguesa), lleva silla y arreos con capote de monte atado á la silla y cabezón que hace á freno, herrado de las cuatro extremidades.

SECCIÓN DE FOMENTO—EXPROPIACIONES

La lista que se inserta á continuación expresa los nombres de los interesados á quienes se han de ocupar fincas en término de Riego del Camino para construir

la carretera de la de Villacastin á Vigo á León por Benavente.

Luego que los señores Alcaldes de los pueblos en que residan los interesados reciban el *Boletín* en que se inserte este anuncio, les notificarán para que en término de doce días designen perito que en unión con el del Estado proceda á tasar las fincas que se les expropian; en la inteligencia que si dejan trascurrir dicho plazo sin designarlo, se entenderá que se conforman con la tasación que haga el perito de la Administración.

Zamora 7 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

Relación nominal de los dueños á quienes se han de expropiar fincas para construir la carretera de segundo orden de la de Villacastin á Vigo á León por Benavente, en término municipal de Riego del Camino.

NOMBRES de los propietarios.	Residencia.	Clase de la finca.
D. Eustaquio la Puente.	Riego	Tierra.
D. Cesáreo Gómez.	Manganeses.	Idem y pradera.
D. Pedro Nogueiras.	Riego	Tierra.
Comun de vecinos.	Idem	Pradera.
D. Antonio Romero.	Villardeciervos	Tierra y pradera.
D. Martín Gómez.	Riego	Idem.
D. Romualdo Gómez.	Idem	Tierra.
D. Gabriel Gómez.	Idem	Tierra y era.
D. Felipe Cancelo.	Zamora	Tierra.
D. Félix Galarza.	Idem	Idem.
D. Joaquín Gómez.	Riego	Tierra, viña y era
D.ª Antonia Fernández.	Idem	Tierra.
D. Francisco Castaño.	Idem	Idem.
D. Manuel Asensio.	Manganeses.	Idem.
D. Juan Ignacio Alonso.	Riego	Idem.
D. Francisco Rodríguez.	Idem	Idem.
D. Manuel S. Ramos.	Villardeciervos	Idem.
D. Fabian Calles.	Riego	Huerto.
D. Gaspar Folgado.	Idem	Casa.
D. Crispín Rodríguez.	Idem	Corral.
D. Juan Ruiz.	Idem	Corral y cobertizo
D. Vicente Martín.	Idem	Solares.
D. Claudio Mansilla.	Idem	Idem.
D. Asensio Villamor.	Benavente.	Casa.
D. Agapito Porto.	Riego	Idem.
Herederos de Doña Es-		
D.ª Mauricio González.	Idem	Idem.
D.ª Jacinta García.	Idem	Corral y pajar.
D. Andrés García.	Idem	Corral.
D. Mauricio González.	Idem	Tierra.
D. Martín Pascual.	Zamora	Idem.
D. Luis Chaves Arias.	Idem	Idem.
D. Rafael Rodríguez.	Riego	Idem.
D. Dionisio Escudero.	Idem	Idem.
Herederos de D. Eduar-		
do Valladares.		Herial.
D. Manuel Rodríguez.	Idem	Viña.
D. Miguel Gómez.	Idem	Idem.
D. Ignacio Gómez.	Idem	Idem.
D. José Gómez.	Manganeses.	Tierra.
D. Jacinto de la Dehesa.	Riego	Viña.
D. Gregorio Porto.	Idem	Tierra.
D.ª Nicolasa la Puente.	Idem	Idem.

Sección 2.ª—Beneficencia

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, á este Gobierno de provincia, los estados demográfico-sanitarios, correspondientes á los meses de Enero á Mayo inclusive, según se les tiene prevenido, he acordado manifestarles que si en el término de ocho días no dan cumplimiento al servicio de que se trata, les impondré la multa que establece el art. 184 de la ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 12 de Junio de 1888.

El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

ALCAÑICES.

Ceadea	Pino
Cereza de Aliste	Rabanales
Ferreras de Abajo	Ricobayo
Ferruuela	Riofrio
Fonfria	Samir de los Caños
Friera de Valverde	Santa María de Valverde
Gallegos del Rio	San Vicente del Barco
Losacio	San Vitero
Mahide	Trabazos
Manzanal del Barco	Videmala
Morales de Valverde	Villalcampo
Navianos de Valverde	Villarino tras-la Sierra

BENAVENTE

Arcos de la Polvorosa	Pobladura del Valle
Arrabalde	Pozuelo de Vidriales
Ayoo de Vidriales	Pública de Valverde
Barcial del Barco	Quintanilla de Urz
Benavente	Quiruelas de Vidriales
Brime de Sog	Rosinos de Vidriales
Camarzana	San Cristóbal de Entreviñas
Castrogonzalo	San Pedro de Ceque
Coomonte	San Pedro de la Viña
Cubo de Benavente	Santa Colomba las Monjas
Cunquilla de Vidriales	Santa Cristina la Polvorosa
Fresno de la Polvorosa	Santovenia
Fuentes de Ropel	Sitrama de Tera
Granucillo	Uña de Quintana
Manganeses la Polvorosa	Villaferruena
Milles de la Polvorosa	Villanazar
Omillos de Valverde	Villaveza del Agua
Otero de Bodas	

BERMILLO

Abelón	Malillos
Almeida	Mogatar
Badilla	Moralina
Bermillo de Sayago	Muga de Sayago
Cabañas de Sayago	Pereruela
Carbellino	Sobradillo de Palomares
Escuadro	Sogo
Fariza	Tamame
Fornillos de Fermoselle	Torregamones
Fresno de Sayago	Villadepera
Ganame	Villardiegua de la Ribera
Luelmo	Viñuela

FUENTESAUCA

Argujillo	Mayalde
Bóveda (la)	Pego (el)
Cañizal	Peleas de Arriba
Cubo del Vino	Piñero
Cuelgamures	San Miguel de la Ribera
Fuente el Carnero	Santa Clara de Avedillo
Fuentelapeña	Vadillo
Guarrate	Vallesa
Maderal	Villabuena

PIERLA DE SANABRIA

Cernadilla	Pedralva
Cional	Peque
Cobrerros	Pias
Espadañedo	Requejo
Folgozo de la Carballeda	Rionegro del Puente
Galende	Robleda
Hermisende	Rosinos de la Requejada
Justel	San Ciprian
Lanseros	San Justo
Lubian	Ungilde
Manzanal de los Infantes	Valdemerilla
Molezuellas la Carballeda	Valparaiso
Mombuey	

TORO

Abezames	Tagarabuena
Aspariegos	Toro
Fuentes-secas	Valdefinjas
Malva	Yenialbo
Matilla la Seca	Vezdemarban
Peleagonzalo	Villalazan
Pozo-antiguo	Villaluve
Sanzoles	Villardondiego

VILLALPANDO

Cañizo	Tapiotes
Cerecinos de Campos	Valdescorriel
Cotanes	Vega de Villalobos
Granja de Moreruela	Villafáfila
Manganeses la Lampreana	Villalva de la Lampreana
Prado	Villalobos
Quintanilla del Monte	Villalpando
Quintanilla del Olmo	Villamayor de Campos
Revellinos	Villanueva del Campo
Riego del Camino	Villardfallaves
San Agustín	Villárdiga
S. Martín de Valderaduey	Villarrin de Campos
San Miguel del Valle	

ZAMORA

Almaraz	Entrala
Andavias	Fontanillas de Castro
Benegiles	Hiniesta (la)
Carrascal	Madridanos
Casaseca de Campean	Molacillos
Cazurra	Monfarracinos
Corese	Montamarta
Corrales	Morales del Vino
Cubillos	Moreruela los Infanzones

Muelas del Pan

Pajares	San Pedro de la Nave
Palacios	Tardobispo
Peleas de Abajo	Torres
Perdigón	Valcabado
Piedrahita de Castro	Villanueva de Campean
San Cebrían de Castro	Villalbarbo
San Marcial	Villaseco

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiéndose recibido en este Gobierno documentos de interés para el Guardia de Orden público que fué de la Habana, Pedro Iglesias Expósito, é ignorándose cual sea su actual residencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que si en alguno de ellos se halla avecindado el citado individuo, se le ordene su presentación en esta Secretaría para hacerle entrega de los mismos.

Zamora 9 de Junio de 1888.—El Coronel, Gobernador militar interino, Eleuterio Vargas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha de hoy, á este Centro Directivo, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la ley de 12 de Mayo último, por virtud de la cual se organiza bajo la dependencia de este Ministerio el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, á partir de 1.º de Julio próximo;

Resultando que, no obstante la actividad con que se ha procedido para proveer los cargos de Recaudadores, aplazamientos inherentes á la prestación de las fianzas y por las dificultades con que en sus orígenes tropieza toda reforma de importancia, pueda acontecer que no se encuentren todos aquellos funcionarios en situación de encargarse de la ejecución de detalles preliminares, relacionados con la misión que les incumbe.

Resultando que el art. 24 de la Instrucción de Recaudadores, dictada en 12 de Mayo próximo pasado, impone á aquéllos la obligación de extender, con arreglo á las matrices, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas y asimismo los cuadernos de patentes del ejercicio de las industrias que lo requieran;

Resultando que varias de las oficinas económicas provinciales han participado á ese Centro directivo hallarse ya en su poder los recibos talonarios impresos y cuadernos de patentes, así como estar terminadas las matrículas de industrial y próximos á su terminación los repartimientos por territorial;

Resultando que la Base 7.ª de la ley de 12 de Mayo, ya citada, determina que en las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos, los cuales la realizarán en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno;

Considerando que es de urgencia que se proceda á la extensión de los recibos talonarios de que se trata, trabajo material delicado, que no podrá ser realizado en algunas ó en muchas zonas por los Recaudadores, por lo menos con relación al primer trimestre del próximo año económico, y que tampoco debe pesar sobre las dependencias de Hacienda, ya demasiado recargadas con las tareas ordinarias y múltiples que tienen siempre á su cuidado y con más asiduidad en la terminación y en los comienzos de los ejercicios económicos;

Considerando que son evidentes la necesidad y la conveniencia de salir al encuentro de las dificultades que pudieran surgir, por no hallarse extendidos los recibos con la oportunidad precisa para que, después de confrontados y sellados, se entreguen á los Recaudadores en la última decena del mes de Julio;

Considerando que puede arbitrarse el medio de llevar á cabo la extensión de los repetidos recibos, sin gravamen considerable para el Tesoro, pues, en lo general, las cantidades que se dediquen á la ejecución de este servicio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en su día, ya por los Recaudadores, ya por los

Ayuntamientos, según que unos ú otros realicen el cobro del primer trimestre, y

Considerando, por último, que, tratándose de un gasto que ha de referirse á un servicio del año venidero, es lógico que grave el presupuesto á que corresponda; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general, se se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia, donde los Recaudadores no estén nombrados ó, por no haberse afianzado, no puedan hacerse cargo de sus funciones, contraten con la economía posible las Administraciones de Contribuciones y Rentas la extensión de los recibos del primer trimestre, abonándose como tipo máximo la cantidad de *siete pesetas cincuenta céntimos* por cada millar de aquéllos, siendo de cuenta de los Recaudadores, si se encargasen del cobro de las contribuciones industrial y territorial en el primer trimestre, el indemnizar al Tesoro del importe de la cantidad invertida en la manuscipción de dichos recibos, á razón del precio en que hayan sido contratados, dentro del tipo máximo fijado.

2.º Que en las zonas que no corresponden á capitales de provincia y estén en el mismo caso, se encarguen los Ayuntamientos de la extensión de los recibos, contratando la misma dentro del tipo máximo citado de *siete pesetas cincuenta céntimos* por millar, debiendo serles satisfecho por el Tesoro el precio á que hayan adjudicado el servicio, en las condiciones expresadas, sin perjuicio de exigir la Administración el oportuno reintegro á los Recaudadores, de encargarse á tiempo del cobro del primer trimestre y no teniendo opción los Municipios á abono alguno por dicho concepto, si son ellos los que realicen la recaudación.

3.º Que en todas las zonas, ya se halle en ellas comprendida la capital de la provincia, ó ya lo sean de otros partidos, donde los Recaudadores nombrados hubiesen constituido la fianza y se hallen en disposición de proceder al cumplimiento de sus deberes, se les encomiende desde luego el de extender los recibos, conforme á lo determinado en la Instrucción de 12 de Mayo último, y

4.º Que el gasto que pueda ocasionar este servicio se impute con cargo al capítulo y artículo de la Sección respectiva del presupuesto del ejercicio económico venidero, en que se consigne la suma necesaria para el pago del premio de cobranza y demás atenciones de las contribuciones territorial é industrial, procediéndose entonces, tanto al abono de lo que haya de satisfacer la Administración, como á exigir los reintegros á que la misma tenga derecho en cada caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.»

«Lo que traslado á V. S. para que con toda urgencia dicte las disposiciones convenientes á fin de que la Real orden transcrita quede cumplida en todos sus extremos; debiendo disponer que la misma se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.

Sírvase V. S. acusar recibo, á vuelta de correo, de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel Diaz Valdés.»

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, conforme lo mandado, y para conocimiento de los interesados.

Zamora 8 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular de 2 del actual, dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 14 de Mayo último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual hasta fin de Agosto venidero, se reciban por esa Delegación los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior, y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.

Lo que se hace presente al público por medio de este anuncio para general conocimiento; debiendo advertir á los interesados que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 para el trimestre corriente más que las que contengan impresa la fecha del vencimiento, y la que llegue ó exceda de

50 pesetas tendrá adherido un sello móvil de 10 céntimos, rechazando esta oficina las que carezcan de dichos requisitos; asimismo se hace presente que los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por esta Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse.

Zamora 8 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose recibido en esta Administración las cédulas personales para el próximo año económico de 1888-89, y debiendo empezar á distribuirse en 1.º de Julio entrante, sin excusa ni pretexto alguno, prevengo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, ordenen la recogida de esta Administración, de las que corresponden á su respectivo distrito, cuyo acto tendrá lugar hasta el 25 de los corrientes lo más tarde, á fin de que para el día 1.º de Julio las tengan en su poder.

Los señores Alcaldes morosos en este importante servicio serán objeto de las medidas coercitivas que haya lugar.

Siendo bastantes los padrones de cédulas que aun faltan por presentar para su aprobación, á pesar de las prevenciones y conminación contenida en la circular de 3 de Mayo último, inserta en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 134, por la presente señalo á los señores Alcaldes que no hayan dado cumplimiento á este servicio, como término improrrogable, hasta el día 20 del mes actual, y trascurrido que sea, se expedirán comisionados plantones que vayan á recoger los documentos que se reclaman, con las dietas reglamentarias, que satisfarán por mitad los Alcaldes y Secretarios.

Zamora 12 de Junio de 1888.—El Administrador, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS.

ALGODRE

Terminando el contrato que este Ayuntamiento y Junta de asociados tiene con el Médico titular el día 30 del corriente mes, se anuncia la vacante para la asistencia de veinte familias pobres, con la dotación anual de 500 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde esta fecha.

Algodre 11 de Junio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Próximas á vacar por terminación de contrato, las dos plazas de Médico titular de esta villa, dotadas con 625 pesetas anuales cada una, las dos de Farmacia con 150 igualmente cada una, y la de Inspector de carnes con 90, los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud y servicios profesionales, en término de quince días, en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Villanueva del Campo 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Aquilino Abril.

AMILLARAMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1888-89, se anuncia hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el

Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que hace referencia el anterior anuncio.

- Andavías.
- Benavente.
- Cubo del Vino.
- Cuelgamures.
- Molacillos.
- Santibañez de Vidriales.
- Villamor de los Escuderos.

JUZGADOS

FUENTESAUCCO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesaucco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala donde celebra Audiencia este Juzgado, el remate en subasta pública de los semovientes y fincas que á continuación se expresan, embargadas como de la pertenencia de Inocencio García García, vecino del Olmo, en el juicio ejecutivo que contra él pende en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sobre pago de quinientas cincuenta pesetas, intereses legales y costas, á instancia de D. Inocencio Mateos García, vecino de Villaverde, en el partido judicial de Medina del Campo; debiendo advertir, que los títulos de propiedad de los bienes inmuebles expresados, tal y como aparecen del expediente, estarán de manifiesto en la Escribanía del referido actuario, para que pueda examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo al propio tiempo que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Manuel Pérez.

Bienes semovientes.

	Pesetas.
1.º Una mula llamada Navarra, de edad de cinco años, pelo negro y de alzada siete cuartas y cuatro dedos: tasada en trescientas cincuenta pesetas.....	350
2.º Una mula llamada Portuguesa, de edad de seis años, pelo rojo oscuro y alzada siete cuartas y dos dedos: tasada en cuatrocientas pesetas.....	400
TOTAL valor de los semovientes, setecientas cincuenta pesetas.....	750

Fincas rústicas sitas en término del Olmo, en este partido judicial.

	Pesetas.
1.ª La mitad de una tierra al pago de la Atalaya, en este término del Olmo, de cabida de treinta y ocho áreas y once centiáreas; que linda al Naciente con otra de José Martín, Mediodía otra de D. Pedro Sierra, Poniente otra de José García y Norte con sendero de dicho pago que la queda á la izquierda: tasada en ciento sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.....	162'50
2.º Un trozo de prado al sitio del Teso ó Charco de Agreda, titulado de Arbitrios, que hace ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; linda al Naciente referido Charco de Agreda, Mediodía con otro de herederos de Juan José Martín, Poniente con camino de Castrillo y Norte con guadana de Narciso García: tasado en setenta y cinco pesetas.....	75
TOTAL tasación de las fincas, doscientas treinta y siete pesetas y cincuenta centimos....	237'50

Fuentesaucco primero de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Manuel Pérez.

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción y de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia de esta ciudad á Arsenio Avedillo Poyo, en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado sobre daños causados por aquél, se venden en pública y doble subasta, por término de veinte días, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y en el municipal de Gema, el día diez y ocho del próximo mes de Junio, hora de las once de su mañana:

1.ª Una viña de quinientas cepas, término de Gema, al sitio de Matachivas: valuada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra viña titulada de los Ingertos, de seiscientas setenta cepas, en dicho término: valuada en ochocientos treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra en el mismo término, al sitio de la Monja, de cabida de quinientas cepas: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra en dicho término, al sitio de la Fuente del Cepo, de quinientas cepas: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra á dicho sitio de la Monja, de mil cepas: tasada en quinientas noventa pesetas; y

6.ª Otra al mismo sitio de Fuente del Cepo, de cabida de cuatrocientas cepas: valuada en trescientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación de cada finca, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en caso como parte del precio de la venta. Por este Juzgado se adjudicará el remate al que en vista de las actas de dicha subasta simultánea, resulte sea el mejor postor.

No estando registradas las fincas á nombre del ejecutado, serán suplidos los títulos y la inscripción ó los compradores, pero á costa y descuento de los gastos importe el precio en que hubieren sido rematadas las fincas.

Zamora veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo M. Aragón.

CARBAJALES DE ALBA

Don Pedro Román Vega, Juez municipal de esta villa de Carbajales de Alba.

Hago saber: Que para hacer pago á Santiago García Morán, de esta vecindad, de la suma de treinta y dos pesetas cincuenta céntimos y el seis por ciento anual desde el vencimiento hasta que se realice su solvencia, que es en deberle Santiago López Crespo, de la misma vecindad, con residencia en Rio Tinto (Huelva), y costas causadas en la demandá en rebeldía seguida contra el mismo, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca urbana que se deslindará, embargada con tal objeto, teniendo lugar el remate en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos del próximo Junio y hora de las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes: que para tomar parte, en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento del valor que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y que habrá de proveerse al rematante del correspondiente título por el ejecutante á costa del ejecutado.

Dado en Carbajales de Alba á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Román Vega.—Andrés Espada, Secretario.

Finca á que se refiere el anterior edicto.

Una casa con su pedazo de corral, situada en el casco de esta población á la calle del Rollo, sin número, mide una extensión de catorce metros cuadrados próximamente; linda por la derecha entrando con corral y huerto de Pedro Lago, izquierda y espalda con casa y corral de Manuel Pelaez Estevez: valuada pericialmente en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.